



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 086 -2023-AMPI

ICA, 07 FEB 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
09 FEB. 2023	
HORA: 10:50	FIRMA: [Firma]
N° REG: 1287	
ANEXO FOLIOS: 1287	



VISTO: Exp. Adm. N° 1571-2022-GDESC-MPI, Oficio N° 109-2022-GDESC-MPI, Informe Legal N° 246-2021-LARPU/AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 043-2022-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 14/01/2022, Informe Legal N° 071-2022-LARPU/AL-GDESC-MPI, Carta Administrativa N° 240-2021-GDESC-MPI, Informe Final de Instrucción N° 023-2021-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe N° 1354-2020-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Notificación de Infracción Municipal N° 000312-2020, (Procedimiento Sancionador) Acta de Fiscalización o Control regular N° 000312-2020, recurso administrativo s/n: de fecha 28/10/2020, Informe Legal N° 004-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

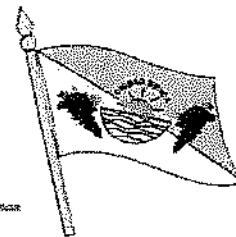
Que, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de la Comuna Iqueña remite el expediente administrativo N° 1571-2022-GDESC-MPI y antecedentes adjuntando el Recurso de Apelación de fecha 01 de febrero del 2022, promovido por Luz Eloyda Ramos de Munares, en representación de la "Boticas Su Medico E.I.R.L.", y al amparo del Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general decreto supremo N° -004-2019-JUS. Viene en interponer su recurso Impugnativo contra la Resolución Gerencial N° 043-2022-GDESC-MPI de fecha 13 de enero del 2022.

Que, con la fecha 26/10/2020 el Área Funcional de la Policía Municipal de la Comuna Iqueña, se constituyeron al establecimiento comercial ubicado en la Av. Grau N° 324, de esta ciudad de giro Botica, con razón social Boticas su Medico E.I.R.L., representada por su Gerente General Ramos de Munaris Luz Eloyda, local comercial en donde se constató la instalación de andamios de metal fuera de su establecimiento, abarcando espacio de dominio público e impidiendo el libre tránsito peatonal, procediendo el Policía Municipal aplicando la Notificación de Infracción N° 00312-2020, con código N° 4.33, cuya descripción de la infracción impuesta es "por ocupar los comerciantes fuera de su establecimiento, áreas y espacios de dominio público, con letreros, pizarras, anuncios móviles, mesas, carretas, andamios, mercadería y otros productos" conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 01-2020-MPI la que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado con fecha 28/10/2020, presente su recurso de descargo al Acta de Fiscalización o Control Regular N° 000312-2020, y a la notificación de Infracción Municipal N° 000312-2020, solicitando en su escrito la aplicación de eximente y atenuantes de responsabilidad por infracciones por cuanto ha subsanado voluntariamente la omisión imputada y que en su oportunidad ase de por absuelto los cargos imputados y se archive el procedimiento sancionador seguido contra su persona

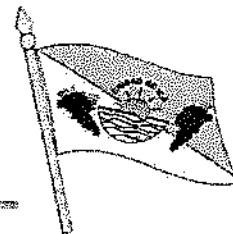
Que, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana emite la Resolución Gerencial N° 043-2022-GDESC-MPI de fecha 13/01/2020, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Improcedente lo peticionado por el administrado Boticas Su Medico E.I.R.L., en su descargo formulado mediante Expediente administrativo s/n el recurso de fecha 28/10/2020, en contra de la Notificación de Infracción N° 00312-2020, por las consideraciones antes expuestas; en su Artículo Segundo.- Apartase el Órgano Decisor de las conclusiones emitidas en el Informe Final de Instrucción N° 023-2021-SGSCPM-GDESC-MPI, de fecha 02 de junio del 2021, por carecer de fundamentos lógicos y facticos declarando la existencia de una conducta infractora al administrado Boticas Su Médico E.I.R.L., con RUC N° 21468909, debidamente representado por su Gerente General Ramos de Munares Luz Eloyda, identificad con D.N.I N° 21468909; Artículo Tercero.- Imponer la sanción Pecuniaria que asciende al valor del 25% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir, por la suma ascendente de S/. 1,075.00 (Mil Setenta y Cinco con 00/100) soles al administrado Boticas Su Medico E.I.R.L., con RUC N° 21468909 debidamente representado por su Gerente General Ramos de Munares Luz Eloyda, identificad con D.N.I N° 21468909, por la comisión de Infracción Administrativa al código de Infracción N° 4.33, "Por ocupar los comerciantes fuera de su establecimiento, áreas y espacios de dominio público, con letreros caballetes, pizarras, anuncios móviles, mesas, carretas, andamios, mercadería y otros productos" Notificación de Infracción N° 00312-2020, ello al amparo de lo expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, el apelante dentro de sus fundamentos de hecho señala que se le ha impuesto una sanción pecuniaria, según el Acta de Fiscalización control regular N° 000312-2020 por el hecho de que el día 26 de octubre del 2020 se observó en su establecimiento habría ocupado la vía pública con armazón de andamios de metal, ocupando la vereda donde los transeúntes tenían que bajar a la pista, poniendo en peligro, además no contaba con la autorización municipal para ocupar la vía pública, la recurrente señala que la Infracción descrita obedece el hecho de permanencia en el tiempo y no a una ocupación momentánea del espacio público, como lo ocurrido en su local comercial era con la finalidad de realizar la limpieza de letreros luminosos ubicado en el frontis de su negocio; asimismo señala que la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, no puede apartarse del Informe Final de Instrucción N° 023-2021-SGSCPM-GDESC-MPI, de fecha 02 de junio del 2021 y que no le está permitido por ley y que no ha cumplido con precisar cuál es el dispositivo legal que permite apartarse de lo indicado por el instructor del proceso sancionador.

Que, el administrado indica no existe ningún tipo de responsabilidad de su parte ya que habría reparado la supuesta e inexistente Infracción, debiéndose procederse a la exoneración de la multa impuesta y que por otro lado debe tenerse en consideración que con su escrito de fecha 20/10/2020, presento su descargo de ley solicitando se no se atribuya responsabilidad y que no se puede aplicar una sanción pecuniaria cuando esta se encuentre amparada por una causal eximente de responsabilidad, asimismo señala que el órgano sancionador no ha tomado en consideración la autorización municipal N° 063-2020-SGOPC-MPI, de fecha 30 de octubre del 2020, otorgada por la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, donde se autoriza la ocupación del espacio público, para realizar los trabajos de limpieza y mantenimiento del letrero luminoso y sostiene que contaba con la autorización.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.



Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

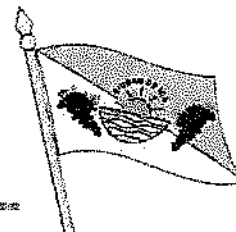


Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.



Que, el Art. 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, la Resolución Gerencial N° 043-2022-GDESC-MPI de fecha 12/01/2022, no ha considerado el Informe Final de Instrucción N° 023-2021-SGSCPM-GDESC-MPI, el cual el apelante ha presentado su descargo al presente procedimiento dentro del plazo establecido por ley, y a lo peticionado dentro de su descargo interpuesto mediante el Exp. s/n. -2020-SGSC-MPI de fecha 28/10/2020, en que solicita la aplicación de eximente y atenuantes de la responsabilidad ya que ha subsanado voluntariamente la infracción imputada.

Que, de la misma forma señala la administrada que cuando la Policía Municipal le solicito que retire los andamios instalados en la vía publica inmediatamente procedió a corregir la conducta infractora la misma que no tuvo en cuenta el personal municipal, y a lo recomendado en el Informe Final de Instrucción N° 023-2021-SGSCPM-GDESC-MPI, señala que se declare viable lo solicitado por la administrada y se proceda al archivamiento definitivo del procedimiento administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 004-2023-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por el Recurso de Apelación interpuesto por Luz Eloyda Ramos de Munares, en representación de la "Boticas Su Médico E.I.R.L, consecuentemente sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 043-2022-GDESC-MPI de fecha 13 de enero del 2020, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

